

Dictamen Núm. 265/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de octubre de 2021 -registrada de entrada el día 5 del mes siguiente-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 27/2015, de 15 de abril, por el que se establecen los Requisitos de los Centros que impartan el Primer Ciclo de Educación Infantil y se regula la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se señalan los presupuestos normativos de la regulación que aborda, comenzando por el artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y

especialidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Tras referirse al traspaso competencial en la materia, operado en virtud del Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, se expresa que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, regula en su título I, capítulo I, la ordenación de la etapa de Educación Infantil, contemplando dos ciclos, añadiendo en su artículo 15.1 que las Administraciones públicas incrementarán progresivamente la oferta de plazas públicas en el primer ciclo (hasta los tres años) con el fin de atender todas las solicitudes de escolarización de la población infantil de cero a tres años, y que coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo.

Indica, a continuación, que el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los Requisitos Mínimos de los Centros que impartan las Enseñanzas del Segundo Ciclo de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria, remite a la regulación específica establecida por la Administración educativa competente diversas cuestiones, entre las que se encuentran las instalaciones. Alude entonces al Plan de Ordenación de Escuelas del Primer Ciclo de Educación Infantil, aprobado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias el 25 de abril de 2002, explicando que las previsiones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, y del referido Plan fueron desarrolladas por el Decreto 113/2014, de 3 de diciembre, por el que se regula la Ordenación de los Contenidos Educativos del Primer Ciclo de Educación Infantil, y el Decreto 27/2015, de 15 de abril, por el que se establecen los Requisitos de los Centros que impartan el Primer Ciclo de Educación Infantil y se regula la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil en el Principado de Asturias.

Precisa que la modificación que se pretende aborda aquellos aspectos “que se han revelado insuficientes para atender nuevas necesidades de construcción

de centros educativos de primer ciclo de educación infantil, dado que limita a edificios de planta única la construcción o rehabilitación de este tipo de escuelas y, por ende, la oferta educativa, que afecta especialmente al centro de las ciudades, donde las limitaciones espaciales son más evidentes”.

Justifica la omisión del trámite de consulta pública previa establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la regulación de un aspecto parcial de la materia, habiéndose sometido en cambio al trámite de información pública y audiencia “con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y entidades afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades”, por tratarse de “una disposición que afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, por la importancia que las familias otorgan a la elección de plaza escolar”.

Finalmente, se alude al cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como al del principio de transparencia, sometiéndose a la debida publicación en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un único artículo y una disposición final única. En el artículo único, titulado “Modificación del Decreto 27/2015, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos de los centros que impartan el primer ciclo de educación infantil y se regula la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil en el Principado de Asturias”, se determina la modificación proyectada en el articulado del citado Decreto y se abordan los cambios que se mencionan en la parte expositiva. Este artículo está dividido en tres apartados, el primero de los cuales añade un apartado 5 al artículo 11, permitiendo “centros de más de una planta cuando concurra alguna” de las situaciones que se señalan. El segundo modifica, a su vez, el apartado 2.º del artículo 12.1.e), cuya nueva redacción se refiere a

los medios accesibles a los patios permitidos según el Código Técnico de Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. El tercero, por su parte, modifica el apartado 2 del artículo 13, cuyo contenido regula la “disposición del centro” en relación con “la evacuación del alumnado en caso de emergencia”.

Por último, la disposición final establece la entrada en vigor del Decreto proyectado a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

Se inicia el expediente con un texto del proyecto de Decreto suscrito por la Jefa del Servicio de Planificación de Educación Infantil de 0 a 3 Años el 1 de julio de 2021, con el visto bueno de la Directora General de Planificación e Infraestructuras Educativas. Con la misma fecha, la citada Jefa de Servicio elabora las memorias justificativa y económica -en la que expresa que la norma “no implica el mantenimiento de edificios, que son titularidad municipal, ni más personal técnico-docente que el ya existente”-, así como los informes de impacto en infancia y familia, en garantía de la unidad de mercado y en materia de género, calificándose en los dos primeros casos como positivo y en el tercero como nulo. En idéntica fecha emite también la tabla de vigencias, en la que se indica que “no deroga ninguna disposición anterior”, y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

Mediante Resolución de la Consejera de Educación de 5 de julio de 2021, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general, acordándose la omisión de la sustanciación del trámite de consulta pública “al tratarse de una modificación puntual de los requisitos de los centros que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula un aspecto parcial de la materia”.

El día 12 de julio de 2021, la Jefa del Servicio de Análisis y Programación, con el conforme de la Directora General de Presupuestos, emite un informe en el

que concluye que, de acuerdo con la memoria económica, la norma proyectada “no tiene repercusión presupuestaria”.

Con fecha 6 de julio de 2021, la Consejera de Educación acuerda someter el proyecto de Decreto al trámite de información pública, constando la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 21 de julio de 2021, sin que en la diligencia expedida al efecto el 6 de septiembre de 2021 por un responsable del Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana conste la presentación de alegaciones.

Figura incorporado al expediente el dictamen del Consejo Escolar del Principado de Asturias, emitido por unanimidad del Pleno el 20 de julio de 2021. En él se considera que “la propuesta de Decreto (...) contiene los elementos sustanciales para la correcta ordenación y desarrollo de la misma”.

Mediante escrito de 26 de julio de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora concede trámite de audiencia a la Federación Asturiana de Concejos.

Con fecha 20 de agosto de 2021 la Directora General de Finanzas y Economía informa que, expuesto el texto del proyecto en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, el plazo conferido al efecto ha transcurrido sin que se hayan presentado alegaciones.

Mediante oficio de 23 de agosto de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el texto en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias con el fin de que formulen las observaciones que estimen oportunas. Durante el referido trámite plantean observaciones la Secretaria General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar y la Jefa del Secretariado del Gobierno de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Con fecha 6 de septiembre de 2021, la Jefa del Servicio de Planificación de Educación Infantil de 0 a 3 Años emite informe aceptando las observaciones formuladas por ambas Consejerías.

En la misma fecha, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación suscribe un informe sobre la norma proyectada en el que resume la tramitación efectuada y señala los aspectos básicos de su estructura y los fundamentos jurídicos en los que se apoya. Considera que la disposición pretendida “respeto el orden constitucional de distribución de competencias en la materia (...) y la legislación aplicable”, por lo que emite informe favorable.

Por último, el texto es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 15 de septiembre de 2021, según se hace constar en la certificación emitida por la Secretaria de la citada Comisión ese mismo día.

Figura en el expediente a continuación el texto definitivo de la disposición cuya regulación se aborda conforme a las indicaciones ofrecidas por las dos Consejerías citadas.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de octubre de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 27/2015, de 15 de abril, por el que se establecen los Requisitos de los Centros que impartan el Primer Ciclo de Educación Infantil y se regula la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil en el Principado de Asturias, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 27/2015, de 15 de abril, por el que se establecen los Requisitos de los Centros que impartan el Primer Ciclo de Educación Infantil y se regula la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El artículo 32 de esta última norma establece, en su apartado 1, que “El procedimiento para la elaboración de disposiciones administrativas de carácter general y anteproyectos de ley se iniciará por resolución motivada del titular de la Consejería que ostente la competencia en la materia respectiva, por iniciativa propia o a propuesta de los distintos centros directivos de la misma”. El apartado 2 del citado artículo dispone que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre

la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia por Resolución de la Consejera de Educación de 5 de julio de 2021.

Al expediente se han incorporado una memoria justificativa de la propuesta, una memoria económica, la tabla de vigencias y el cuestionario para la elaboración de propuestas normativas, así como los informes de impacto en infancia, adolescencia y familia, en garantía de la unidad de mercado y en materia de género, documentos que han sido elaborados por el Servicio de Planificación de Educación Infantil de 0 a 3 Años. Debemos señalar también que todos ellos se unen anticipadamente al expediente, pues se aportan al procedimiento con anterioridad a la resolución de inicio. Al respecto, este Consejo Consultivo viene reiterando la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y en especial la competencia del titular de la Consejería para disponer el inicio del procedimiento, al que debe seguir la fase de tramitación.

A tenor de lo establecido en el apartado 4 del artículo 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, las “propuestas de disposiciones generales serán informadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería. Por decisión del titular de la Consejería competente podrán someterse a informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias”, añadiendo el apartado 5 que “Cuando por razón de la importancia de la materia objeto de regulación o por aplicación de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, sea preceptivo o, en su caso, se entienda conveniente, el proyecto de disposición será sometido a dictamen de los órganos consultivos correspondientes”.

En la norma cuya aprobación se pretende se ha solicitado el informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias, que emitió informe favorable por unanimidad del Pleno.

Asimismo, el proyecto ha sido sometido al trámite de información pública y a audiencia de la Federación Asturiana de Concejos, justificando la resolución de inicio la omisión de la consulta pública previa por constituir una de las excepciones establecidas en el artículo 133.4 de la LPAC; en concreto, la relativa a tratarse de una regulación parcial de la materia. A la vista del limitado alcance de la norma, la excepción de este trámite se ajusta a lo establecido en la normativa rectora del procedimiento y en la directriz cuarta del Acuerdo de 25 de enero de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Directrices para la ordenación de la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración normativa en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 28 de enero de 2017). Si bien los supuestos que amparen una limitación del derecho de participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general “serán siempre (...) de interpretación restrictiva”, tal y como se recoge en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, aprobado por Acuerdo de 28 de diciembre de 2017, del Consejo de Gobierno (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018), en el caso examinado el alcance puntual y singular de la modificación proyectada justifica la inobservancia del trámite.

Figura a continuación el informe emitido por la Directora General de Finanzas y Economía el 20 de agosto de 2021, relativo a la exposición del proyecto de Decreto en el sistema de intercambio electrónico de información, previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Se ha recabado, asimismo, el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Consta también la remisión del proyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, habiendo sido asumidas las planteadas por las Consejerías de

Derechos Sociales y Bienestar y de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, así como el informe elaborado por el Servicio proponente de la Consejería instructora sobre la propuesta y las observaciones formuladas.

Visto lo anterior, debemos señalar que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en el capítulo V de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía, “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen”, sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, el capítulo I del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula la “Educación infantil”, encomendándose en su artículo 14.7 a las Administraciones educativas la determinación de “los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo”, y la regulación de “los requisitos (...) que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares”.

En desarrollo del segundo mandato contenido en dicha previsión, el Principado de Asturias aprobó el Decreto 27/2015, de 15 de abril, por el que se establecen los Requisitos de los Centros que impartan el Primer Ciclo de

Educación Infantil y se regula la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil en el Principado de Asturias.

Teniendo en cuenta lo expuesto y las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria cuyo proyecto es objeto del presente dictamen, y, asimismo, entendemos que el rango de la norma -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título estatutario habilitante y el contenido concreto de la norma proyectada, debemos concluir que no se advierte exceso en el ejercicio de sus competencias por el Principado de Asturias.

II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las observaciones de carácter singular que más adelante realizaremos, no apreciamos objeción en cuanto a la técnica normativa empleada para abordar la regulación objeto del proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

En virtud de lo establecido en el apartado Uno del artículo único, se añade un apartado 5 al artículo 11 del Decreto 27/2015, de 15 de abril. En principio, tal añadido pugna con la recomendación contenida en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general aprobada por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, relativa al número

máximo (cuatro) de apartados que deben constituir un artículo. No obstante, dado que en el artículo 11 se condensan los condicionantes físicos impuestos a los centros debidamente ordenados, se estima adecuada, por excepción, la incorporación de un apartado 5.

Respecto al contenido material del nuevo apartado, se advierte que la normativa preexistente ya aludía a los “centros con más de una planta”, que deben contar con “rampas adecuadas” para el acceso al patio, si bien se pautaba que “se facilitarán las salidas directas al exterior, la instalación de las dependencias en planta baja” -artículos 12.1.e) y 13.2 del Decreto 27/2015, de 15 de abril-. La reforma viene a delimitar los supuestos en los que pueden autorizarse centros de más de una planta, lo que merece un juicio favorable pues la norma anterior presentaba carencias a este respecto.

El apartado b) del novedoso apartado 5 permite autorizar centros “de más de una planta” cuando se trate de “Suelos urbanos consolidados, en pleno centro urbano o barrios, sin disposición de parcelas más amplias en la zona”. Se observa que la referencia a esas “parcelas más amplias” encierra una excesiva rigidez, en cuanto obsta la autorización en casos en que existan solares cuya mayor cabida no sea significativa o cuya disponibilidad resulte compleja. El acusado rigor de la norma puede salvarse con el giro “sin locales disponibles en planta baja de amplitud o extensión suficiente”.

El apartado Dos del artículo único modifica el apartado 2.º del artículo 12.1.e), incorporando la siguiente redacción: “Los centros deberán contar con los medios accesibles a los patios permitidos según el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, con especial mención a lo señalado en el Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB-SUA)./ En todo caso, deberán contar con los medios accesibles a los patios permitidos según el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, con especial mención a lo señalado en el Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB-SUA)”.

Es claro que la reiteración del mismo enunciado en dos apartados sucesivos es un error material que debe subsanarse. En cuanto a la redacción del precepto, se observa cierta oscuridad en su encabezamiento que puede mejorarse señalando que los centros “deberán contar con medios de acceso a los patios ajustados al Código Técnico (...)”.

Respecto a la incorporación nominativa de la concreta disposición vigente, este Consejo Consultivo viene manifestando (por todos, Dictamen Núm. 242/2016) que tal técnica arrastra el riesgo de que la remisión a un artículo o artículos de una disposición pueda quedar privada de sentido si estos cambian de ubicación o si la norma de referencia queda derogada. No obstante, en este caso encierra también la virtud de explicitar las precisas exigencias que se imponen a unas específicas instalaciones -los centros de Educación Infantil-, lo que sin duda aporta seguridad jurídica, dado que los ámbitos de aplicación del Código Técnico y el Documento Básico referido son genéricos, por lo que se concreta la precisión de que sus requerimientos -y no otros distintos o adicionales- son los exigibles para la autorización de centros de preescolar. Ciertamente la remisión podría referirse a “la normativa técnica vigente en la materia”, sin mención de la actualmente aplicable, pero en este caso se estima preferible la concreción de la norma rectora, máxime cuando nos encontramos en un ámbito -el de exigencias técnicas de instalaciones o construcciones- en el que la normativa sobrevenida no está destinada a aplicarse automáticamente a las construcciones o instalaciones que le anteceden.

Esa misma virtualidad se aprecia en el apartado Tres del artículo único, que modifica el apartado 2 del artículo 13 del Decreto 27/2015, de 15 de abril, para señalar que “Cuando el centro tenga más de una planta, cumplirá el Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio (DB-SI), debiendo aplicar el uso hospitalario”. No se trata, como revela ese inciso final, de la mera remisión a unas disposiciones ya aplicables *per se*, sino de la estimable concreción de los requerimientos técnicos exigibles a unas instalaciones -las

escuelas infantiles- en las que no rigen expresa o abiertamente los condicionantes impuestos a los usos sanitarios.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.